Juez:	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 11 DE OCTUBRE DEL 2022
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Radicación No.	47-001-3333-002-2022-00526-00
Demandante	MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Asunto	AUTO TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del mismo libelo de la demanda la parte demandante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar de urgencia: *"SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 210 del 06 de septiembre de 2022, hasta tanto no tome una decisión de fondo sobre la presente demanda.",* para lo cual transcribe las normas que invoca como violadas.

La medida cautelar de urgencia está contemplada en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, norma que señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite de que trata el artículo 233 ibidem. En el presente asunto, aunque la parte actora solicita la medida cautelar de urgencia, no encuentra este funcionario judicial evidencia que permita concluir que no sea posible agotar el trámite o procedimiento establecido para las medidas cautelares, esto es, que se corra traslado a la contra parte para que se pronuncie. Por lo tanto, no se dará a la solicitud el tramite de una medida cautela de urgencia, sino el procedimiento ordinario para una medida cautelar de que trata el artículo 233 del CPACA, norma que regula lo siguiente:

> ***"Artículo 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> ***Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil...."***

Conforme la norma transcrita se procederá a dar traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

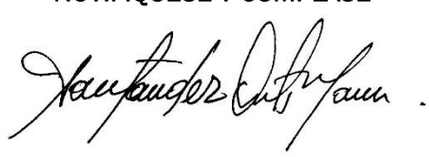
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Dejar las constancias correspondientes en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTANDER JOSE ORTIZ MARIN
Juez

Firmado Por:

Santander Jose Ortiz Marin

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 002 Administrativa

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9adea9d0947fd42049f4501e1e2f04cd8d2a2c58377927d4bb92e945c325a0**

Documento generado en 11/10/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica